



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y de D. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss Compañía de Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.177/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 22 de febrero de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyy, en



nombre y representación de sssss Compañía de Seguros y D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Manifiesta en su escrito que "1º.- D. xxxxx es propietario del vehículo 'Citroen Xsara Picasso' matrícula xxxx que tiene concertado con sssss la póliza (...) con una franquicia de 300 euros, (...).

»2º.- Sobre las 21,45 horas del día 24 de noviembre de 2007, circulaba el Sr. sssss conduciendo el referido turismo por la carretera xxxx2 xxxx3-xxxx4, en esta dirección, y cuando lo hacía por el KM. 381,400 en el término municipal de xxxx5, se vio sorprendido por la repentina irrupción en la calzada de un jabalí, contra el que no pudo evitar colisionar, según consta en el atestado de la Guardia Civil.

»3º.- Como consecuencia del siniestro resultó con daños el vehículo cuya reparación ascendió a 3.705,53 euros, de cuya cantidad asumió sssss el pago de 3.405,53 euros, siendo los 300 euros restantes a cargo de D. xxxxx, (...).

»4º.- Los terrenos cinegéticos en el p.k. en el que tuvo lugar el accidente estaban comprendidos en el coto de caza xxxx6 que está anulado por resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 3 de julio de 2006, siendo por tanto terrenos vedados. (...)"

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Copia de poder general para pleitos.
- 2.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- 3.- Fotocopia de la póliza de seguros de sssss.
- 4.- Fotocopia del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico en el que se señala que la causa del accidente fue la irrupción súbita de un jabalí en la calzada, dando tiempo al conductor a frenar algo el vehículo para evitar el atropello, siendo éste negativo, con el resultado de animal muerto (quedando sus restos sobre el arcén) y daños materiales en el vehículo



implicado. Se adjunta reportaje fotográfico del lugar del accidente, estado del vehículo y animal muerto.

5.- Fotocopias de la factura de reparación de Talleres ttttt S.L., por importe de 3.705,53.

6.- Fotocopia del informe pericial elaborado por sssss y reportaje fotográfico de los daños sufridos en el vehículo.

Reclama como indemnización la cantidad de 3.405,53 euros, para la aseguradora sssss y 300 euros para D. xxxxx.

Segundo.- El 28 de marzo de 2008, el Delegado Territorial de xxxx1 acuerda nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 25 de abril de 2008, el instructor solicita informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxx1, sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos situados al margen de la carretera xxxx2 punto kilométrico 381,400 término municipal de xxxx5.

En dicho informe, que se remite con fecha 23 de mayo de 2008, se indica que los terrenos existentes a ambos márgenes de la carretera xxxx2, punto kilométrico 381,400, son vedados y pertenecían anteriormente al antiguo coto de caza xxxx6.

Cuarto.- El 5 de mayo de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado para que, en el plazo de diez días y a la vista del expediente, pueda obtener copia de lo que considere conveniente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. El 9 de junio de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de xxxx1 un escrito de alegaciones, en el que el interesado se ratifica en lo ya manifestado en su escrito de reclamación.

Quinto.- El 25 de septiembre de 2008, el instructor formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido



Sexto.- El 30 de octubre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 24 de noviembre de 2007 y la reclamación se presenta el 22 de febrero de 2008, por lo tanto dentro del plazo de un año.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad, exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, modificado por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, regula la responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza, estableciendo que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual: “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la



acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ello, en primer lugar, habrá de examinarse la posible existencia de relación de causalidad en alguno o algunos de los supuestos mencionados, comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjo, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella



de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

El artículo 18 de la citada Ley de Caza de Castilla y León establece por su parte que “El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de terrenos cinegéticos “las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada” (artículo 19) y de terrenos no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados” (artículo 26).

En el asunto sometido a dictamen está acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie cinegética que procedía de un terreno vedado, que se corresponde con el antiguo coto xxx6, según consta en el informe del Agente Medio Ambiental de 23 de mayo de 2008.

Tratándose de un terreno en el que la caza no está permitida, el responsable de los daños producidos por pieza de caza es el propietario de dicho terreno, sin que conste en el expediente negligencia del perjudicado ni de un tercero, ya que, según el informe estadístico Arena, no se cometieron infracciones por el conductor y el accidente fue a causa de una súbita irrupción del animal en la calzada.

Resulta evidente que siendo terrenos vedados no puede haber acción de cazar, pero sí puede darse una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El artículo 26.3 de la Ley de Caza de Castilla y León dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización de las personas indicadas en el punto 4 de este artículo, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines: “(...) e) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”. Sin embargo de los documentos incorporados al expediente no se deduce que existiera una inadecuada conservación del terreno. Tampoco consta que hayan sido solicitadas actuaciones por los propietarios de los terrenos adyacentes a la vía, para disminuir las poblaciones y evitar accidentes.

Por último, se podría atribuir responsabilidad al titular de la vía, por su estado de conservación y su señalización. La carretera donde tiene lugar el



accidente es de titularidad estatal, lo que evidencia una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar el perjuicio. Siendo ésta de titularidad de otra Administración, es ella la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Por todo ello, debe considerarse que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, desvirtuándose las alegaciones del interesado, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y ssss Compañía de Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.